

147-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 7, se delegó a una instructora para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe de la referida servidora pública de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 11 al 149).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor [REDACTED], Fontanero de la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, vendería el cloro que le asignan para el agua potable de la población de esa localidad, a otras juntas de agua, como el Cantón Los Martínez y Cantón Concepción; y durante la jornada laboral se dedicaría al cuidado de su ganado y a atender sus negocios particulares.

II. Con el informe rendido por la instructora de este Tribunal, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Tejutla, en calidad de Fontanero Municipal. Su función principal es dar mantenimiento al sistema de agua potable del casco urbano y de las comunidades; y dentro de sus funciones accesorias se encuentran. vigilar tuberías, construir obras de mitigación, limpiar los tanques, vigilar el sistema de cloración permanente; entre otras.

Dado que debe abastecer de agua los tanques de captación desde la montaña y debe hacer la distribución de agua en las colonias, barrios y caseríos, el señor [REDACTED] no registra su asistencia puesto que su jornada no está sujeta a horarios específicos; siendo supervisado por la Unidad de Servicios Municipales y el Encargado de Proyectos.

Cuando el sistema de agua colapsa o cuando se suscitan problemas en la distribución, debe solicitar apoyo de personal externo para evitar el desabastecimiento de agua.

Finalmente, hasta el día quince de febrero del presente año, no se habían recibido quejas o reportes relacionados con el trabajo del señor [REDACTED]

Todo ello de conformidad con los informes del Alcalde Municipal de Tejutla; de la Unidad de Servicios Municipales; del Registrador Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; y certificación de los acuerdos de refrenda de nombramiento del señor [REDACTED] (fs. 18 al 25; 112; 135 al 137; 140 al 142).

ii) Entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, el señor [REDACTED] intervino en los siguientes Cantones: Los Martínez; El Cerrón; Estanzuelas, Concepción; Aposentos; con base en el informe de la Unidad de Servicios Municipales de Tejutla (fs. 20 al 25).

iii) Entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés, se han desarrollado "Planes Operativos Anuales de Trabajo del Sistema de Agua Potable de la ciudad y Cantones del Municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango", los cuales incluyen la vigilancia de tuberías; construcción de obras de mitigación; limpieza y desinfección en tanques de almacenamiento, vigilancia del sistema de cloración permanente; lectura de medidores; mitigación de riesgo por incendios; entre otros (fs. 26 al 40).

iv) De fs. 41 al 101, constan copias de los informes de trabajo suscritos por el señor [REDACTED] y el Encargado de Proyectos y Contratos de la Alcaldía de Tejutla; junto con fotografías de las diversas obras efectuadas por el Fontanero Municipal.

v) Durante el período comprendido entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, el señor [REDACTED] solicitó licencias personales, por enfermedad y por vacaciones anuales; como se verifica en la copia de los formularios de las solicitudes de licencia; los certificados de incapacidad temporal emitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social -ISSS-; y en los Acuerdos del Concejo Municipal autorizando las vacaciones anuales del mismo (fs. 102 al 110).

vi) La distribución del cloro es únicamente responsabilidad del Fontanero Municipal: él hace el requerimiento a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y ésta le hace entrega del producto; según informe del Alcalde de Tejutla (fs. 18 y 19).

vii) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciocho y el día seis de febrero de dos mil veintitrés, la UACI de la Alcaldía Municipal de Tejutla ha comprado a la sociedad "Inversiones Omishin, S.A. de C.V." un total de veinte cubetas de hipoclorito de calcio al 70% y mil quinientas tabletas de hipoclorito de calcio al 70%; las cuales han sido sufragadas con fondos públicos; de conformidad con el informe rendido por la Jefe de la UACI copia de las facturas respectivas (fs. 114 al 124).

viii) En el casco urbano de Tejutla, por las mañanas se utilizan dos libras de cloro granulado, y por las tardes dos pastillas y media del producto. En el Cantón El Cerrón, se utiliza la mitad de una pastilla cada tres días; como lo señala el Fontanero Municipal en su informe (f. 125).

ix) El señor [REDACTED] no tiene jurisdicción en ninguna Junta de Agua del municipio de Tejutla, puesto que éstas son autónomas de la Alcaldía.

El referido servidor público sólo lleva el control del sistema de agua en las comunidades y da mantenimiento a los nacimientos de El Higueral y el Izotalillo; con base en el informe del Jefe de la Unidad de Proyección Social de la Alcaldía (fs. 126 al 133).

x) La Recepcionista de la Alcaldía Municipal de Tejutla señaló que entre enero de dos mil dieciocho y febrero de este año, no constan registros de compra-venta de ganado vacuno o porcino por parte del señor [REDACTED] (f. 134).

xi) En entrevistas efectuadas por la instructora, los señores [REDACTED] e [REDACTED], Encargado y Ex Encargada de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Tejutla, señalaron que, en calidad de jefes inmediatos y supervisores del trabajo del señor [REDACTED], nunca recibieron quejas por parte de los habitantes del municipio referidas al desabastecimiento de agua potable o incumplimiento de actividades por parte del servidor público investigado, dado que los primeros afectados serían los habitantes y cualquier problema con el recurso hídrico en cada hogar sería fácilmente identificable.

Tampoco han recibido quejas por la calidad del agua (olor, sabor o color); situación que debería ser evidente, en caso que el servidor público investigado hubiera suministrado una cantidad menor de cloro a la establecida por la Unidad de Salud para la desinfección del recurso.

Finalmente, fueron coincidentes en manifestar que el señor [REDACTED] no ha tenido participación o intervención de ningún tipo en las Juntas de Agua de los Cantones Los Martínez y Concepción de Tejutla (fs. 147 al 149).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la instructora de este Tribunal, se determina que desde el día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Tejutla, en calidad de Fontanero; siendo su principal función dar mantenimiento al sistema de agua potable del casco urbano y de las comunidades.

Asimismo, se establece que entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, dado la naturaleza de su trabajo, el señor [REDACTED] intervino en los Cantones Los Martínez, Concepción, entre otros; lo cual quedó documentado en informes de trabajo avalados por el Jefe de Servicios Municipales de la Alcaldía.

Ahora bien, se señala que la distribución del cloro es únicamente responsabilidad del Fontanero Municipal; y en el período investigado, la UACI de la Alcaldía Municipal de Tejutla ha adquirido un total de veinte cubetas y mil quinientas pastillas de hipoclorito de calcio al 70%.

El señor [REDACTED] explicó que por las mañanas, utiliza dos libras de cloro granulado y por las tardes dos pastillas y media en el casco urbano de Tejutla; y en el Cantón El Cerrón, utiliza la mitad de una pastilla cada tres días.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Proyección Social de la Alcaldía informó que el señor [REDACTED] no tiene jurisdicción en ninguna Junta de Agua del municipio de Tejutla, puesto que éstas son autónomas de la Alcaldía, y dicho servidor público sólo lleva el control del sistema de agua en las comunidades

Finalmente, los supervisores del investigado manifestaron que no han recibido quejas por la calidad del agua; lo cual sería evidente si éste hubiera suministrado una cantidad menor de cloro a la establecida por la Unidad de Salud para la desinfección del recurso; y que el mismo no ha participación o intervención en las Juntas de Agua de los Cantones Los Martínez y Concepción de Tejutla.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Fontanero de la Alcaldía Municipal de Tejutla; ya que de la información recabada, no existen indicios que señalen que éste haya vendido el cloro a las juntas de agua de los Cantones Los Martínez y Concepción.

En otro orden de ideas, se determina que en razón de las funciones del señor [REDACTED] debiendo abastecer de agua los tanques de captación desde la montaña y hacer la distribución de agua

en el municipio de Tejutla, éste no registra su asistencia y su jornada no está sujeta a horarios específicos.

Asimismo, el Alcalde informó que no se han recibido quejas o reportes relacionados con el trabajo del señor [REDACTED]; y durante el período comprendido entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, éste ha solicitado licencias personales, por enfermedad y por vacaciones anuales; las cuales han sido debidamente autorizadas.

Por otra parte, en el período investigado, no constan registros de compraventa de ganado vacuno o porcino por parte del señor [REDACTED]

Finalmente, los supervisores del señor [REDACTED] nunca recibieron quejas por parte de los habitantes del municipio referidas al desabastecimiento de agua potable o incumplimiento de actividades por parte del investigado, dado que los primeros afectados serían los habitantes y cualquier problema con el recurso hídrico en cada hogar sería fácilmente identificable

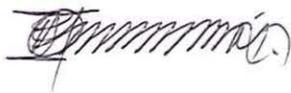
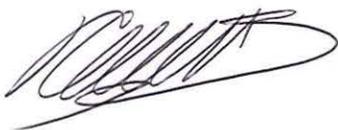
Así, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]; dado que no hay indicios que éste haya dedicado sus jornadas laborales al cuidado de su ganado y a atender negocios particulares.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

